

RESOLUCION N. 03205

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS 4746 DEL 15 DE JUNIO DE 2010 Y 3797 DEL 15 DE JUNIO DE 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizó visita técnica de control y seguimiento el día 3 de noviembre de 2009, a las instalaciones donde opera la sociedad comercial denominada **QUIBI S.A. EN REESTRUCTURACIÓN**, con NIT.: 860024141 - 4, ubicada en la Avenida Calle 1 No. 17 – 49, en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que, como consecuencia de la visita en comentario, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 22797 del 22 de diciembre de 2009**, el cual, en uno de sus apartes, señaló:

“(…)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No ✓
JUSTIFICACIÓN	
El usuario no ha dado cumplimiento al Requerimiento 2008EE24967 del 05/08/2008, con respecto al trámite de permiso de vertimientos, incumpliendo la Res. SDA No. 3957 de 2009.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
JUSTIFICACIÓN	
Desde el punto de vista técnico, el industrial cumple parcialmente el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
Desde el punto de vista técnico El industrial no cumple lo establecido en el Manual Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados adoptado en la Resolución 1188 de 2003 en los puntos A, B, C, D, E, F, H, J, K, M, N, O y P.	

(...)"

Que, con base en lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Resolución No. 4746 del 15 de junio de 2010**, resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, al establecimiento QUIBI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN, en cabeza del señor Antonio José Malaver, en calidad de representante legal del establecimiento de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

(...)"

Que, la anterior Resolución fue notificada el 25 de noviembre de 2010. Cuenta con constancia de ejecutoria del 18 de enero de 2011.

Que, asimismo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 3797 del 15 de junio de 2010**, dispuso: "**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento

Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el establecimiento QUIBI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN, con Nit 860024141-4, ubicada en la Avenida Calle 1 No. 17 – 49, de la Localidad de Antonio Nariño, a través de su representante legal señor Antonio José Malaver, identificado con cédula de ciudadanía número 79.730.942, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.

Que, el anterior Auto fue notificado personalmente el 25 de noviembre de 2010, a la señora ANGÉLICA GONZÁLEZ SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.061.163, en calidad de apoderada. Cuenta con constancia de ejecutoria del 26 de noviembre de 2010.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos,

de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hayan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

- **DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, el artículo 93 de Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expedieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.

Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus

derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente analizar la procedencia de la figura de la revocatoria directa de los Actos Administrativos **Nos. 4746 del 15 de junio de 2010 y 3797 del 15 de junio de 2010**, mediante los cuales se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades y se inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, respectivamente; en contra de la sociedad comercial denominada **QUIBI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN**, con NIT.: 860024141 – 4; frente a la causal establecida en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, una vez realizada una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que, la sociedad comercial denominada **QUIBI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN**, con NIT.: 860024141 – 4; se encuentra registrada como persona jurídica y su matrícula mercantil se encuentra en estado activa. Asimismo, registra como dirección comercial y de notificaciones judiciales la Avenida Calle 1 No. 16 - 71, en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, la misma será tenida en cuenta para efectos de notificación del presente acto administrativo.

Que, citado con anterioridad el marco jurídico de la revocatoria, esta Secretaría procede a adelantar el estudio pertinente respecto a la revocatoria directa de **los Autos Nos. 4746 del 15 de junio de 2010 y 3797 del 15 de junio de 2010**, mediante los cuales se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades y se inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, respectivamente; como quiera que los referidos incurren en las determinaciones previstas por el numeral primero el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que a saber establece:

1. “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”

Que, en el presente caso, es importante resaltar que, como aspecto general el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos y este produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Que, es así como, analizando todos y cada uno de los documentos del presente caso, se tiene que, esta Autoridad profirió la **Resolución No. 4746 del 15 de junio de 2010, “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”**, y el **Auto No. 3797 del 15 de junio de 2010, “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO**

SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", los cuales corresponden al proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra **del establecimiento QUIBI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN**, con NIT.: 860024141 - 4, ubicada en la Avenida Calle 1 No. 17 – 49, de la localidad de Antonio Nariño, a través de su representante legal señor ANTONIO JOSÉ MALAVER, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.730.942; cuyas diligencias pertenecen al expediente **SDA-08-2013-2549**.

Ahora bien, los citados Autos, presentan una inexactitud en sus **"ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO"**, con respecto a la persona que se le debe imponer una medida preventiva, iniciar y/o notificar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, presunto responsable de la vulneración de normas ambientales, en materia de vertimientos y residuos peligrosos, tales como:

Resolución No. 4746 del 15 de junio de 2010:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, al establecimiento QUIBI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN, en cabeza del señor Antonio José Malaver, en calidad de representante legal del establecimiento de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

(...)"

Auto No. 3797 del 15 de junio de 2010:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el establecimiento QUIBI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN, con Nit 860024141-4, ubicada en la Avenida Calle 1 No. 17 – 49, de la Localidad de Antonio Nariño, a través de su representante legal señor Antonio José Malaver, identificado con cédula de ciudadanía número 79.730.942, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar el contenido del presente acto al señor Antonio José Malaver, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.730.942, en su calidad de Representante Legal o quien haga sus veces, del establecimiento QUIBI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN, con NIT.: 860024141 - 4, ubicada en la Avenida Calle 1 No. 17 – 49, de la localidad de Antonio Nariño.*

(...)"

Que, así las cosas, se observa que la persona jurídica investigada es la sociedad comercial denominada **QUIBI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN**, con NIT.: 860024141 - 4, ubicada para la época de los hechos en la Avenida Calle 1 No. 17 – 49, en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ANTONIO JOSÉ MALAVER AFANADOR**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.730.942, o quien haga sus veces y **NO “EL ESTABLECIMIENTO QUIBI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN, con NIT.: 860024141 - 4”**, como quedó en los apartes, ya señalados, de **los Autos Nos. 4746 del 15 de junio de 2010 y 3797 del 15 de junio de 2010**, mediante los cuales se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades y se inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, respectivamente.

Que, aunado a lo anterior, es menester señalar que, el incumplimiento de los estándares de identificación e individualización del presunto infractor hace necesario la revocación de los referidos actos administrativos, por incumplimiento de los parámetros constitucionales de que tratan los artículos 29 y 209 de nuestra Carta Política. Pues no se puede impulsar un juicio que no materialice una sanción a un infractor debidamente identificado e individualizado.

Que, esta Secretaría encuentra necesario llevar a cabo la revocatoria directa de los actos administrativos **Nos. 4746 del 15 de junio de 2010 y 3797 del 15 de junio de 2010**, mediante los cuales se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades y se inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, respectivamente; en contra **del establecimiento QUIBI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN**, con NIT.: 860024141 - 4, ubicada para la época de los hechos en la Avenida Calle 1 No. 17 – 49, en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad; observando que, para el caso en particular, se enmarca en la causal primera establecida en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que establece: **“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley”**.

Que, el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que esté contrario a la ley, y que en el presente caso la administración observa y considera oportuno revocar, por las razones expuestas, los actos administrativos **Nos. 4746 del 15 de junio de 2010 y 3797 del 15 de junio de 2010**, mediante los cuales se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades y se inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, respectivamente; en contra **del establecimiento QUIBI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN**, con NIT.: 860024141 - 4, ubicada para la época de los hechos en la Avenida Calle 1 No. 17 – 49, en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, donde se está ante una oposición manifiesta a la Constitución y a la ley.

Que, a este punto, en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló:

“(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan

reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (...)

Que, de esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, los actos administrativos **Nos. 4746 del 15 de junio de 2010 y 3797 del 15 de junio de 2010**, mediante los cuales se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades y se inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, respectivamente; en contra **del establecimiento QUIBI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN**, con NIT.: 860024141 - 4, ubicada para la época de los hechos en la Avenida Calle 1 No. 17 – 49, en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, no le crea al particular una situación jurídica favorable con la investigación iniciada por la comisión de la conducta atentatoria a la norma ambiental, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte del investigado, habida cuenta que se trata de un acto administrativo que como se ha expuesto le es desfavorable.

Que, en ese sentido cabe citar al Doctor Jaime Ossa Arbeláez, quien en el libro Derecho Administrativo sancionatorio, una aproximación dogmática, segunda edición año 2009, en lo que respecta a la pena y la sanción y noción de sanción administrativa, pagina 532 señala:

“(...) La sanción, en cualquier forma o modalidad, implica una idea punitiva, de castigo, de condena, de corrección. (...)”

“(...) Sin embargo, el pensamiento moderno de lo que es la sanción está dirigido, en el campo del derecho administrativo, a garantizar el acatamiento de los preceptos dictados por la administración, irrogando la inflicción de un mal al contraventor como una reacción propia del ordenamiento jurídico. Es el Estado el que grava con un perjuicio al sujeto que ha desconocido sus órdenes o mandatos, o ha incurrido en sus prohibiciones. (...)”

Que, de los apartes doctrinales antes citados, se logra establecer de forma clara, que si bien no se ha finiquitado el presente caso en una responsabilidad que conlleve a la posible sanción, en ninguna manera será para el administrado una situación favorable o de privilegio, pues con ésta se le está imponiendo un gravamen o carga en razón a su conducta infractora, ante la cual le corresponde defenderse y demostrar su inocencia, confirmando una vez más, no ser necesario el consentimiento previo por parte del administrado, como ya se ha expuesto.

Que, por lo anterior, se procederá, en la parte resolutive de este acto administrativo, a revocar los actos administrativos **Nos. 4746 del 15 de junio de 2010 y 3797 del 15 de junio de 2010**, mediante los cuales se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades y se inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, respectivamente; en contra **del establecimiento QUIBI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN**, con NIT.: 860024141 - 4, ubicada para la época de los hechos en la Avenida Calle 1 No. 17 – 49, en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y garantizar el derecho al debido proceso.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR los Actos administrativos **Nos. 4746 del 15 de junio de 2010 y 3797 del 15 de junio de 2010**, mediante los cuales se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades y se inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, respectivamente; en contra **del establecimiento QUIBI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN**, con NIT.: 860024141 - 4, ubicada para la época de los hechos en la Avenida Calle 1 No. 17 – 49, en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **QUIBI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN**, con NIT.: 860024141 - 4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones: Calle 1 No. 17 – 49 y/o Avenida Calle 1 No. 16 - 71, ambas en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad;

